

Boletín mensual

de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 017/enero/2021

Durante el mes de enero de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesiones remotas realizadas a través del sistema de videoconferencia, dos contradicciones de tesis, diez acciones de inconstitucionalidad y cinco controversias constitucionales.

SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La Suprema Corte al analizar las impugnaciones a la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, declaró inconstitucional la porción del artículo 131 que establecía que la consulta de la reserva de la información contenida en la Plataforma Integral de Seguridad Ciudadana, era "exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga". Lo anterior, pues impedía a los particulares ejercer su derecho de acceso a la información de forma absoluta y anticipada, lo que, conforme a precedentes, resulta violatorio del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6, apartado A, fracción I, constitucional.

Asimismo, declaró la invalidez del artículo 3, fracción I, donde preveía la supletoriedad de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de la Guardia Nacional y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Finalmente, declaró la invalidez de: a) el artículo 8, relativo a los derechos que el Gobierno de la Ciudad de México tiene obligación de garantizar en materia de seguridad; b) el artículo 59, fracción XXI, que establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana de abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de dichas instituciones; y c) el artículo 42, fracción XI, el cual establece que el Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia podrá recibir, evaluar, canalizar y formular denuncias por violaciones a derechos humanos cometidas por instituciones o servidores en materia de cultura cívica, seguridad ciudadana y procuración de justicia.

Ai | Acciones de inconstitucionalidad 95/2019 y su acumulada 98/2019.
Comunicado 4 <https://bit.ly/3cEaSto>

FACULTADES DE MUNICIPIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

El Pleno reconoció la validez del artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, en la porción normativa que prevé que, a partir de la fecha de inscripción de un programa de desarrollo urbano y ordenamiento territorial en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la autoridad municipal podrá expedir licencias o autorizaciones en esa materia. Esto, al considerar que no se invaden las atribuciones del municipio previstas en los incisos a) y d), de la fracción V del artículo 115 de la Constitución General.

Por otro lado, el Pleno invalidó el oficio SOPOT/0128/2019, por el que el Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial de Hidalgo determinó que el municipio no contaba con atribuciones para otorgar, expedir o autorizar licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo, por lo que debía de abstenerse de hacerlo. Esto, al considerar que el oficio se encontraba indebidamente fundando y motivado.

Cc | Controversia constitucional 223/2019.
Comunicado 5 <https://bit.ly/3azerFo>

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE CARÁCTER ESTATAL

El Pleno de la SCJN, al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, ambas del Estado de Baja California Sur, determinó que el Congreso Local está facultado para prever el establecimiento de áreas naturales protegidas de carácter estatal, como las Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, así como para prohibir o condicionar actividades productivas dentro de ellas. Por ello, reconoció la validez de los artículos 79, fracción XXVII BIS y 148, fracción VII BIS, párrafo primero, de la Constitución y 3, fracción IV, 5 BIS, fracción IX, 100 TER, incisos A) y B) y párrafo último y 100 QUATER, de la Ley.

Adicionalmente, sostuvo que las áreas naturales protegidas de carácter estatal pueden coincidir en sus objetivos y características con las de índole federal, sin que ello contravenga el marco de distribución de competencias previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En ese sentido, resolvió reconocer la validez de los artículos 2, fracción XXXVII y 100 TER, inciso C), de la Ley.

Por otro lado, la SCJN invalidó el párrafo segundo de la fracción VII BIS del artículo 148 de la Constitución, así como las fracciones X BIS, XX BIS y XXXIII BIS del artículo 2, las fracciones I, VII y VIII del artículo 5 BIS y el párrafo segundo del artículo 57 de la Ley. Ello, pues dichas disposiciones invadían la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre materiales y residuos peligrosos.

Finalmente, la SCJN validó los siguientes preceptos de la Ley, al considerar que no invaden la competencia federal: (a) las fracciones IV y V del artículo 5 BIS, así como el artículo 60 BIS, que, aunque se refieren a sustancias y materiales peligrosos, lo hacen en el contexto de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que lleva a cabo el Gobierno Federal, en los que los Estados y Municipios tienen participación, así como en el marco de las autorizaciones, permisos y licencias que a cada orden de gobierno corresponde expedir; (b) la fracción III del artículo 5 BIS, pues no regula las descargas en cuerpos receptores considerados como bienes de jurisdicción federal, ni aquellas que contienen sustancias o materiales peligrosos; (c) la fracción VI del artículo 5 BIS, porque la autorización en materia de impacto ambiental y la licencia de uso de suelo en un área natural protegida de carácter estatal son de competencia local; y (d) el párrafo primero del artículo 57, ya que alude a cualquier cuerpo o corriente de jurisdicción estatal o los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, también de competencia local.

Ai | Acción de inconstitucionalidad 2/2019.
Comunicado 6 <https://bit.ly/3toKPU8>

VIOLACIONES AL PROCESO LEGISLATIVO

La Suprema Corte declaró la invalidez de la Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el 17 de mayo de 2019, al considerar que, durante el respectivo proceso legislativo, se cometieron violaciones de carácter invalidante consistentes en: 1) la dispensa de trámites legislativos sin constatar la votación calificada requerida; y 2) la falta de motivación para acreditar la hipótesis de urgencia.

Ai | Acción de inconstitucionalidad 61/2019.
Comunicado 7 <https://bit.ly/2Y11NyE>

PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES

El Pleno reconoció la validez del proceso legislativo que dio origen al Decreto por el que se reformó el artículo 85, fracción XXIV, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de mayo de 2019. Ello, al considerar que no se cometieron violaciones de carácter invalidante.

Asimismo, reconoció la validez del párrafo segundo de dicho precepto, que establece que en caso de ausencias mayores a quince días hábiles sin causa justificada del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y del Titular del Órgano Interno de Control del Estado, el Gobernador debe realizar la propuesta de nombramiento sobre dichos cargos al Congreso Local dentro del término de noventa días naturales. Lo anterior, al considerar que no se transgrede el principio de división de poderes, pues dada la importancia de las funciones que desempeñan los titulares de esos cargos, el Congreso Local reguló lo relacionado con las ausencias temporales sin causa justificada bajo el mismo esquema de colaboración institucional por el que son nombrados.

Sin embargo, declaró la invalidez de su párrafo tercero, en el que se estableció que, en caso de no cumplirse con lo previsto en el párrafo segundo, los actos emanados de quien realice las funciones serían inexistentes. Lo anterior, al considerar que dicha sanción resultaba excesiva y violaba los principios de seguridad jurídica y división de poderes.

Cc | Controversia constitucional 266/2019.
Comunicado 8 <https://bit.ly/39GFQ9o>

LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA DE NAYARIT

La Suprema Corte, al analizar las impugnaciones realizadas en contra del decreto por el que se expidió la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada el 5 de junio de 2019, determinó que el Congreso del Estado cuenta con facultades para regular sobre dicha materia.

Por lo que se refiere a la infracción contemplada en el artículo 12, fracción I, por vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona, el Pleno declaró la invalidez de la porción normativa "o verbalmente", al considerar que esta viola el principio de legalidad y seguridad jurídica en las vertientes de taxatividad.

De igual manera, resolvió declarar la invalidez de los artículos 93, fracción I y 94, fracción I, que establecen como requisito para ser juez o secretario de los juzgados civiles contar con la nacionalidad mexicana "por nacimiento". Esto, ya que dicha previsión no se encuentra dentro del catálogo de cargos para los que la Constitución General requiere que la nacionalidad mexicana se adquiera por nacimiento.

Por lo que se refiere al artículo 32, párrafo segundo, donde se establece que en el caso de probables infracciones adolescentes, se llamará a quien ejerza la representación paterna y si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas se otorgará una próroga, la SCJN declaró la invalidez de la porción normativa: "se otorgará una próroga de cuatro horas. Si al término de la próroga no asistiera", al considerar que transgredía el derecho a una asistencia calificada que debe proteger a los adolescentes involucrados en cualquier procedimiento.

Por el contrario y conforme a precedentes, la SCJN reconoció la validez del artículo 13, fracción III, el cual sanciona la producción de ruidos excesivos que causen molestias, pues se trata de una restricción definida de forma expresa y taxativa, que tiene como finalidad la protección de derechos de terceros y el orden público.

El Pleno también reconoció la validez de la fracción II del artículo 13, donde se establece como infracción el poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia, pues las molestias a las que refiere son aquellas que deriven precisamente de la tenencia de animales y que alteren la tranquilidad de las personas.

Por último, reconoció la validez del artículo 14, fracción VI, cuyo texto sanciona a quien genere falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos, al considerar que no produce incertidumbre a los ciudadanos, pues en cada caso deberá valorarse la intención del posible infractor.

Ai | Acción de inconstitucionalidad 70/2019.
Comunicado 12 <https://bit.ly/39KQcFe>

REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES

El Pleno reconoció la validez de los artículos 17, fracción V, y 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Sinaloa, al considerar que conforme a la Constitución General y al régimen transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Esto, al considerar que las legislaturas locales siguen siendo competentes para regular el Registro Administrativo de Detenciones mientras continúe implementándose el Registro Nacional de Detenciones.

Por otra parte, la SCJN invalidó el artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Estado, en la porción donde se preveía la supletoriedad de la Ley General en materia de desaparición forzada, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Esto, pues dichos instrumentos constituyen el parámetro de validez de la Ley local y no pueden ser a la vez supletoria de esta última.

Ai | Acción de inconstitucionalidad 88/2019.
Comunicado 13 <https://bit.ly/3rlfjiQ>

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES

La Suprema Corte invalidó la fracción VIII del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, donde se preveía como atribución de la Fiscalía Especializada solicitada a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones. Ello, pues en términos del artículo 16 constitucional, son los titulares de la representación social de cada entidad federativa quienes están facultados para solicitar ante una autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas.

Por otra parte, declaró la invalidez de las porciones normativas del artículo 6º de la misma ley, que preveían la supletoriedad de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, la Ley de Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y el Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto, pues dichos instrumentos constituyen el parámetro de validez de la Ley local.

Ai | Acción de inconstitucionalidad 104/2019.
Comunicado 14 <https://bit.ly/2MwWbT1>

COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

El Pleno resolvió declarar la invalidez de los artículos 128 bis, en la porción normativa "desaparición forzada de personas, y de desaparición cometida por particulares", 304 bis, 304 ter y 304 ter I del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformados y adicionados mediante el Decreto local publicado el 8 de noviembre de 2019. Ello, al determinar que el Congreso local invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General, para legislar en materia de desaparición forzada.

Ai | Acción de inconstitucionalidad 138/2019.
Comunicado 15 <https://bit.ly/3pOxFg>

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BOMBEROS

El Tribunal Pleno reconoció la validez de los artículos 114-BIS, fracción VIII, de la Constitución Política y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, reformados mediante Decretos 1610 y 1611, publicados en el Periódico Oficial el 22 de febrero de 2017, mediante los cuales se asignan a los municipios de la entidad la prestación del servicio de bomberos.

Al respecto, la SCJN consideró que esta determinación de la Legislatura Local deriva de la competencia que le otorga el inciso ii) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución General para encomendar a los municipios la prestación de funciones y servicios públicos no enumerados en los otros incisos de la referida fracción, de acuerdo con sus condiciones territoriales y socioeconómicas y su capacidad administrativa y financiera.

Cc | Controversia constitucional 102/2017.
Comunicado 16 <https://bit.ly/3aAVQ5C>

LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SINALOA

La Suprema Corte analizó diversos preceptos de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, los cuales fueron impugnados, esencialmente, por considerarse contrarios al artículo 28 constitucional.

En primer lugar, reconoció la validez de los artículos 135, fracción II, 149, 243, 245, 252, párrafo primero, 265, 267 y 269, párrafo primero, fracción I, de dicha normativa, al considerar, entre otras razones, que la realización de estudios técnicos para el otorgamiento de concesiones o permisos de transporte público es una medida implementada por el legislador en ejercicio de su libertad configurativa, por lo que no se vulnera el artículo 28 constitucional.

Posteriormente, la Suprema Corte reconoció la validez de los artículos 10, párrafo tercero, 37 y 195 de dicho ordenamiento, al considerar que aun cuando en el procedimiento de otorgamiento de concesiones y permisos de transporte público participen representantes de los concesionarios ya existentes en el mercado, su función no es decisorio sino únicamente de opinión.

En el mismo sentido, reconoció la validez del artículo 256, al considerar que el derecho de preferencia previsto en dicha norma a favor de los concesionarios actuales no implica un trato que origine un desequilibrio en la libre competencia. También se validó el artículo 266, al estimar que dar publicidad a las solicitudes para el otorgamiento y modificación de concesiones y permisos de servicio público de transporte de personas para escuchar a todo tercero al que pudiera lesionarse en sus derechos, tampoco es violatorio del artículo 28 constitucional.

Sin embargo, declaró la invalidez del artículo 287, párrafo primero, en la porción normativa que dice: "y forme parte de su activo fijo". Ello, al advertir que de señalarlo se derivaba que el sólo el transporte que formara parte del activo fijo del interesado podía ser objeto de autorización para el transporte particular, requisito que se estimó violatorio del artículo 5º constitucional.

Posteriormente, el Pleno validó los artículos 158, 198 y 223, párrafo segundo, al considerar que la posibilidad de que los concesionarios del servicio público de transporte se asocien o celebren convenios de coordinación para los efectos señalados en dichos preceptos, por sí misma, no es indicativa de prácticas anticompetitivas.

Por otra parte, reconoció la validez del artículo 104, fracción XXVII, del ordenamiento, al considerar que no vulnera el principio de seguridad jurídica pues aun cuando no define qué debe entenderse por competencia desleal, de la ley se desprende que dicho término se refiere a cualquier conducta contraria a sus objetivos.

Por último, reconoció la validez de los artículos 128, fracción IV, y 250 de la normativa mencionada, que establecen, que debe vigilarse que en el transporte público no se formen ni promuevan monopolios u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado o barreras a la competencia y que el otorgamiento de concesiones y permisos de servicio de transporte público está condicionado a que no se incurra en prácticas monopolísticas o en concentraciones indebidas. Lo anterior, al considerar que dichos preceptos no vulneran el artículo 28 constitucional "pues no confieren a las autoridades locales las facultades de investigación y sanción propias de la Comisión Federal de Competencia Económica."

Ai | Acción de inconstitucionalidad 98/2018.
Comunicado 21 <https://bit.ly/3cdV1SB>
y 23 <https://bit.ly/3jdzW2N>

El contenido de este boletín es para fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial. Para ampliar y consultar la información se sugiere consultar el sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/> así como remitirse a los hipervínculos que se muestran.